

De: LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ <murilloluisabogado@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de mayo de 2024 16:21

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO MEMROIAL RAD 2021 - 00806 JUZ. 24 FLIA MG. Dr. JAIME HUMBERTO ARAQUE

[LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ](#)

ABOGADO - CONSULTOR

Panel de asistente cerrado

Honorable Magistrado:
Dr. **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ**
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA
E. S. D.

ASUNTO : RECURSO

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : BERTILDA BELTRÁN VIUDA DE SÁNCHEZ
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
JOSÉ MIGUEL PARADA GUZMAN (QE.P.D.)
RADICADO : 2021 - 00806 - 01

LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.883.519 de Bogotá y T.P. No. 279-784 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la parte actora con el debido respeto me permito formular recurso de súplica contra el auto de fecha 03 de mayo de 2024, notificado el 06 de mayo de esta anualidad mediante el cual ADMITE LA APELACION, en los siguientes términos.

ARGUMENTOS

Sea lo primero indicar que el abogado de la parte demandada no dio cumplimiento a lo establecido en nuestra norma positiva, ya que en los términos que se plantea la impugnación no hay lugar al quebrantamiento de la decisión de primera instancia, considerando que los argumentos expuestos por la recurrente no están encaminados a refutar o desconocer la decisión del juzgado, sino a efectuar consideraciones que nada se relacionan con la motivación expuesta en la decisión aparentemente cuestionada que condujo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Sustentar el recurso como lo ordena el artículo 57 de la ley 2ª de 1984, no se limita a esgrimir planteamientos de cualquier orden, sino que se relacionen con los expuestos en la motivación de la decisión cuestionada y frente a todas y cada una de las pretensiones que se reclaman, ya que cada una se funda en presupuestos diferentes, por esa razón, no solo se debe exponer en forma clara y concreta los errores fácticos o jurídicos en que incurrió el juez al decidir el conflicto, sino que el planteamiento sea

coherente o afín con la motivación invocada en la providencia impugnada, pues si bien la sustentación del recurso no está sujeta a fórmulas o solemnidades sacramentales, para desconocerla, se debe concretar e indicar las razones que fundan la inconformidad, en relación con lo considerado y decidido por el juzgado, ya que constituyen los lineamientos de competencia para que el juez de segunda instancia proceda a efectuar el análisis de la decisión de primera, pues a ellos se contrae el análisis o estudio del recurso, acorde con el principio de consonancia introducido por el artículo 320 C.G.P.

De igual forma señor Magistrado no podemos dejar de lado en esta concertación lo que nos impone el numeral 3 artículo 322 ibidem, que por ello el legislador concedió el termino adicional para presentar los reparos sobre aspectos puntuales por la decisión tomada por el a quo en su argumentación, ya que debió indicar de manera precisa y especifica de los aspectos puntuales del quejoso, son los que el Juez de segunda instancia deberá entrar a verificar, ya que como se observa en la mentada diligencia llevada el 06 de marzo de 2024, ante el Juzgado 24 de Familia de Bogotá en su pdf 88.3 del expediente digital en su minuto 2.12.44 se evidencia que el apoderado incumplió la carga que le competía para indicar los reparos ni puntualizo el defecto que supuestamente incurrió la señora Juez, aunado a lo anterior la señora Juez ordeno surtir el traslado por secretaria sin que este hubiera atacado la orden presentado los reparos no formulo por escrito los reparos de la mentada sentencia de acuerdo a la norma antes descrita.

En la aparente sustentación del recurso contra la sentencia de primer grado, los argumentos expuestos no se relacionan con la decisión cuestionada, de suerte que si se pretendía obtener su revocatoria debió indicarse las faltas en que incurrió el juez en torno a lo decidido, que para el caso lo cual no hizo, apoyándose en situaciones fácticas que no aparecen consignadas en la manifestación indiada por el profesional.

PETICIÓN

Se sirva revocar el auto antes mencionada y como consecuencia a ello se sirva rechazar la apelación del fallo emitido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá

Del Señor Magistrado, atentamente,



LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ
C.C. No. 79.883.519 de Bogotá
T.P. No. 279.784 del C.S. de la J.